



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ  
*sin límites*  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



FINANZAS  
SECRETARÍA DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE CAPACITACIÓN FISCAL  
SF/DGI/DJCF/UJ-ARR/O/1061/2026  
San Luis Potosí, S.L.P., 29 de abril de 2026.

ASUNTO: Se resuelve recurso de revocación.

**C. OTILIA MACIAS PADILLA**

RFC: MAPO19731105PH3

**DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: AUTORIZADOS:**

ZAMARRIPA No. 1387 INTERIOR 1, HIMNO NACIONAL  
1ª. SECCIÓN, C.P. 78140, SAN LUIS POTOSÍ, SLP.

WALTER ALFONSO ESPINOZA HUERTA Y  
OSCAR LANDEROS GUZMAN

Por escrito sin fecha, presentado en fecha 24 de noviembre de 2016 en las oficinas de la Dirección Jurídica y Capacitación Fiscal, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, la **C. OTILIA MACIAS PADILLA** por propio derecho, compareció para interponer **Recurso de Revocación** en contra de la resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Requerimiento 44/16-0000001338** determinante del **Crédito Fiscal 4076**, de fecha 19 de septiembre de 2016, por medio de la cual la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la citada contribuyente 2 multas por \$1,096.00 cada una, resultando la cantidad total de **\$2,192.00**.

En ese sentido, esta Dirección General de Ingresos emite la presente resolución, en los términos que más adelante se precisan, de conformidad con los siguientes:

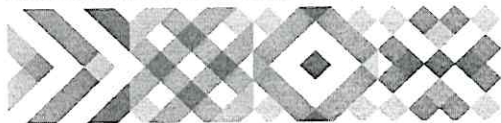
#### FUNDAMENTOS

Esta Dirección es competente para conocer del presente recurso de revocación, con fundamento en lo dispuesto por las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII y Tercera Transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí que fue publicado el 17 de agosto de 2015 en el Diario Oficial de la Federación y el 18 del mismo mes y año en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en vigor al día siguiente de su publicación; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal; artículos 1º, 3º fracción I, inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; artículo 47 fracción I incisos c) y f) del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y 1, 3 fracción II inciso c) y último párrafo, 5, 8 fracción XV, 14 fracción XVII y 21 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, el 7 de mayo de 2005, y cuyas modificaciones se difundieron los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Pco. I Madro No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas



Página 1 de 5



## SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

En términos de lo dispuesto en los artículos 168, 169, 170, 172, 179, 180, 181 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, y una vez **analizadas las pruebas exhibidas y demás constancias que obran dentro del respecto del expediente del crédito fiscal recurrido**, esta Dirección, **procede a la admisión y resolución del recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución determinante del crédito fiscal 4076, cuyos datos quedaron precisados en el proemio de la presente resolución.**

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Mediante resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Requerimiento 44/16-0000001338** determinante del **Crédito Fiscal 4076**, de fecha 19 de septiembre de 2016, la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, determinó a cargo de la contribuyente **OTILIA MACIAS PADILLA** 2 multas por \$1,096.00 cada una, resultando la cantidad total de **\$2,192.00**.

**SEGUNDO.** - Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el **24 de noviembre de 2016**, la contribuyente procedió a interponer recurso administrativo de revocación en contra de la citada resolución determinante del crédito fiscal **4076**, precisada en el Considerando que antecede.

**TERCERO.** - De conformidad con el párrafo primero del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección procede al estudio de su único agravio identificado como **PRIMERO**, en el cual la recurrente en esencia hace valer lo siguiente:

### AGRAVIO PRIMERO.

*"... Porque considera que soy obligado al pago de la contribución referida en el documento impugnado ... pues presupone que todos los cuestionamientos antes mencionados son del conocimiento del suscrito y no debe señalarlos de forma específica, lo cual es contrario a lo que al respecto disponen los artículo 46, fracción IV del Código Fiscal del Estado. ... en el caso particular, la autoridad expone como motivación de cada una de las infracciones supuestamente cometidas la siguiente leyenda "Se determinó multa por haber presentado EXTEMPORANEAMENTE la obligación de pago correspondiente ..." sin precisas en forma alguna porqué el contribuyente está obligado a dicha contribución, en qué fecha se dio cumplimiento a la obligación y si en el caso hubo o no requerimiento de autoridad, y no solamente señalar tan ligero razonamiento. ... El propio código establece la posibilidad de no ser sancionado, el pago extemporáneo, pero espontaneo por parte del contribuyente obligado, para lo cual existe la obligación de la autoridad de sancionadora de precisar con puntualidad en el caso concreto hubo o no notificación del requerimiento de autoridad, y no solo señalar que no se realizó el pago de la obligación a tiempo; ..."*

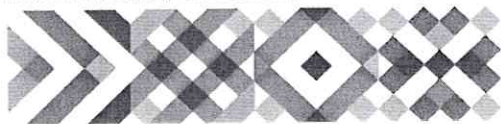
Analizados minuciosamente los argumentos asentados en el apartado del agravio PRIMERO esta Dirección los considera **INFUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

Primeramente, por lo que respecta a su afirmación de **porque la autoridad sancionadora considera que su representada es obligada al pago de la contribución referida en el documento impugnado ... presuponiendo que todos los cuestionamientos que hace son de su conocimiento y que no debe señalarlos de forma específica, lo cual es contrario a lo que al respecto dispone el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal del Estado.**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





Sobre el particular, esta resolutora tiene a la vista la resolución recurrida y se hace constar que la autoridad sancionadora impuso a la recurrente 2 multas por las obligaciones omitidas por la declaración de pago mensual del Impuesto sobre Erogación por Remuneración al Trabajo Personal (ISERTP) cuya motivación es la siguiente *"Se determinó multa por haber presentado EXTEMPORANEAMENTE la obligación de pago correspondiente al mes de... y por requerimiento de Autoridad número 44/16-0000001338, notificado el día 24/05/2016."* En esta tesis, se hace notar a la recurrente que la autoridad sancionadora NO se excedió en sus atribuciones al imponer las multas a la recurrente, en virtud de que el objeto del requerimiento de obligaciones omitidas no es genérico y fue delimitado a una contribución local, a saber, el Impuesto sobre Erogación por Remuneración al Trabajo Personal (ISERTP), contribución local a que se encuentra afecta como sujeto directo y que no fue negada por la recurrente.

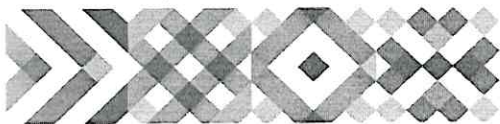
Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de contribuyentes registrados, como sucede en la especie, pues sólo de ellos la Autoridad sancionadora de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, y tan es así que, la autoridad sancionadora **limitó el objeto del requerimiento de obligaciones omitidas al Impuesto sobre Erogación por Remuneración al Trabajo Personal (ISERTP)** evidenciándose con la resolución recurrida. Apoya lo anterior por identidad de circunstancias la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 59/97, cuyo rubro dice lo siguiente:

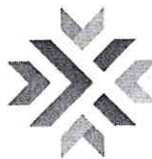
**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.** *Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.***

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I. Madero No. 300, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





Por otra parte, es de explorado derecho que las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de gestión **llevan inherentes las atribuciones de asistencia, control o vigilancia**, siendo completamente apegado a derecho que, si durante el control y vigilancia de las obligaciones fiscales la autoridad se percata de incumplimiento, **es procedente la imposición de las multas respectivas**, apoya lo anterior la Jurisprudencia 22/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro dice:

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN Y DE GESTIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. ASPECTOS QUE LAS DISTINGUEN.** Desde la perspectiva del derecho tributario administrativo, la autoridad fiscal, conforme al artículo 16, párrafos primero y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **puede ejercer facultades de gestión (asistencia, control o vigilancia) y de comprobación (inspección, verificación, determinación o liquidación)** de la obligación de contribuir prevista en el numeral 31, fracción IV, del mismo Ordenamiento Supremo, concretizada en la legislación fiscal a través de la obligación tributaria. Así, dentro de las facultades de gestión tributaria se encuentran, **entre otras, las previstas en los numerales 22, 41, 41-A y 41-B (este último vigente hasta el 31 de diciembre de 2019) del Código Fiscal de la Federación**; en cambio, las facultades de comprobación de la autoridad fiscal se establecen en el artículo 42 del código citado y tienen como finalidad inspeccionar, verificar, determinar o liquidar las referidas obligaciones, facultades que encuentran en el mismo ordenamiento legal invocado una regulación y procedimiento propios que cumplir.

Por lo tanto, al quedar dilucidado que las autoridades fiscales al ejercer sus facultades de gestión solo están obligadas a precisar la obligación omitida llevando implícitas atribuciones de **asistencia, control o vigilancia**, luego entonces, al resultar infundados sus argumentos, **continúa prevaleciendo la legalidad de la resolución impugnada**.

En relación a su afirmación de que: **"El propio código establece la posibilidad de no ser sancionado, por el pago extemporáneo, pero espontaneo por parte del contribuyente obligado, para lo cual existe la obligación de la autoridad sancionadora de precisar con puntualidad en el caso concreto hubo o no notificación del requerimiento de autoridad, y no solo señalar que no se realizó el pago de la obligación a tiempo."**

A juicio de esta resolutoria la apreciación transcrita en el párrafo que antecede resulta equivocada en atención a lo siguiente: El hecho de que haya mediado un requerimiento por parte de la autoridad emisora al cumplimiento de las obligaciones que, en su momento, le fueron requeridas, **no conlleva que no se actualice el supuesto relativo al cumplimiento extemporáneo de las obligaciones fiscales.**

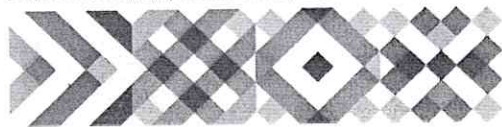
A fin de poner de relieve las causas que evidencian lo infundado del argumento de la recurrente, resulta dable destacar las consideraciones emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 367/2010, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 206/20109, ya que la Segunda Sala del alto tribunal analizó el supuesto previsto en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, relativo a que cuando la autoridad fiscal formula un requerimiento con la finalidad de que el contribuyente cumpla con una obligación de carácter fiscal, **ello da lugar a que se configure una infracción a sancionar, en virtud de haberse tenido que formular ese requerimiento, para que fuese cumplida esa obligación.**

En relación con dicha infracción determinó que, el hecho de que exista un requerimiento por parte de la autoridad hacendaria para conminar al contribuyente a cumplir con la obligación que tiene a su cargo, **elimina la posibilidad de que sea cumplida de manera voluntaria y sin la aplicación de una sanción motivada por no haber cumplido con ésta, en el tiempo que establecen los ordenamientos fiscales correspondientes.**

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

slp.gob.mx/finanzas





Añadió, que ello corroboraba el cumplimiento de los principios de tipicidad, reserva de ley y estricto derecho en relación con las infracciones y sanciones previstas en el Código Fiscal de la Federación, **pues el requerimiento de la autoridad hacendaria supone la omisión por parte del contribuyente, y si ésta es subsanada después de la existencia de ese requerimiento, no permite que se considere que fue cumplida en tiempo, sino de manera extemporánea, y esa extemporaneidad se encuentra sancionada.** Esto es, el alto tribunal estableció que el hecho de que la autoridad sancionadora emitiera un requerimiento y posteriormente fuese colmada la obligación relativa a este, **ello ya suponía la omisión por parte del contribuyente y que la obligación fuera cumplida de manera extemporánea.** Consideración que, por la similitud de circunstancias, resultan aplicables al caso particular, y por ello, debe decirse que fue acertado el hecho de que la autoridad sancionadora hubiese considerado que: *"[...] Se determinó multa por haber presentado EXTEMPORÁNEAMENTE la obligación de pago correspondiente al mes (...), y por requerimiento de Autoridad número 44/16-0000001338 notificado el día 24/05/2016."*

Con base en lo expuesto y fundado, esta Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí:

**RESUELVE:**

**Primero.**

**Se confirma** la resolución contenida en el oficio denominado **MULTAS POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Requerimiento 44/16-0000001338** determinante del **Crédito Fiscal 4076**, de fecha 19 de septiembre de 2016, emitida por la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se impuso a cargo de la contribuyente **OTILIA MACIAS PADILLA** 2 multas por \$1,096.00 cada una, resultando la cantidad total de **\$2,192.00**, por lo motivos expuestos en la presente.

**Segundo.**

Esta resolución es impugnabile de acuerdo con el artículo 24 fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, vía Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles posteriores a su notificación.

**Tercero.**

Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. RICARDO RENÉ IBARRA PÉREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

LIC. OSCAR DANIEL QUISTIANO VÁZQUEZ

REVISÓ



c.c.p. Ing. Aristides Aquino Pérez, Director de Recaudación y Política Fiscal de la Secretaría de Finanzas. Para su conocimiento.

c.c.p. Subdirección de Control de Padrones. Para su conocimiento y trámite correspondiente.

c.c.p. Expediente/minutario

irh

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Fco. I Madero No. 100, Colonia Centro, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 76000

slp.geb.mx/finanzas





Datos de la autoridad emisora del(los) documento(s) a diligenciar

Autoridad emisora: Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí

Datos de identificación del contribuyente o deudor

Nombre, Denominación o Razón Social: OTILIA MACIAS PADILLA  
Registro Federal de Contribuyentes: MSPO473105PH3  
Domicilio: Za Maaxipa no 1387 interior Horno Nacional cp 28140 San Luis Potosí

Datos del(los) documento(s) a diligenciar

Número(s) de Oficio, Folio o de Control: 1061/2026 Número(s) de crédito: —  
Tipo de documento(s): oficio - resolución de revocación  
De fecha(s): veintiuno de abril de 2026

Acta Circunstanciada de Hechos

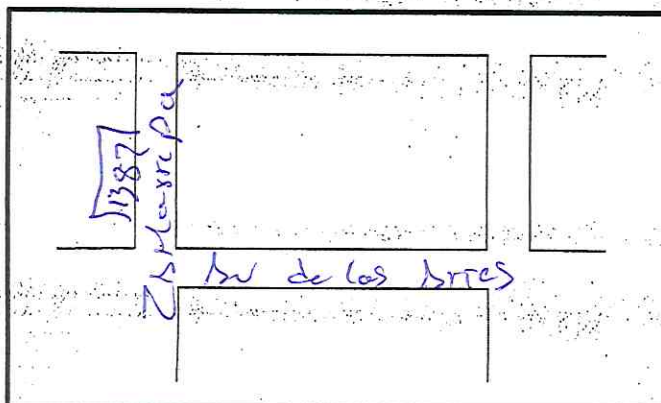
En San Luis Potosí — San Luis Potosí siendo las diez — horas con quince — minutos del día diez — del mes de junio — año dos mil veintiséis, el (la) suscrito(a) C. José Felipe González Pérez, quien actúa con constancia de identificación número SF-DGI-DRPF/2403/2026 de fecha 02 de junio de dos mil veintiséis vigente del 01 de junio de dos mil veintiséis al 30 de junio de dos mil veintiséis, expedida por el ING. ARISTIDES AQUINO PÉREZ en su carácter de Director de Recaudación y Política Fiscal, adscrito(a) a su vez a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y en la cual se me autoriza para que pueda realizar actos de notificación y ejecución, y en la que aparece la fotografía que corresponde a mis rasgos fisonómicos, filiación, nombre y con la firma autógrafa del suscrito, hago constar que sucedieron los siguientes hechos:  
Me constata en el domicilio indicado en el documento a notificar, circunstancia de que es el correcto, siendo este un edificio de oficinas y al preguntar en el interior uno me atiende una persona de sexo femenino caso de veintiocho años quien me dice que no conoce al contribuyente ni a sus beneficiarios. Motivo por el cual no fue posible realizar la diligencia.

C. José Felipe González Pérez  
Notificador y Ejecutor

Cierre del Acta Circunstanciada

No habiendo más hechos que circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, siendo las diez — horas con veinte — minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado de San Luis Potosí, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Croquis de ubicación del domicilio



C. José Felipe González Pérez  
Notificador y Ejecutor